

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE HEREDIA, ENCARGADA DE
ANALIZAR, INVESTIGAR, ESTUDIAR, DICTAMINAR Y VALORAR LAS
RECOMENDACIONES PERTINENTES EN RELACIÓN CON LA PROBLEMÁTICA
SOCIAL, ECONÓMICA, EMPRESARIAL, AGRÍCOLA, TURÍSTICA, LABORAL Y
CULTURAL DE DICHA PROVINCIA, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20934

LEY DE PATENTES DEL CANTÓN DE SARAPIQUÍ
EXPEDIENTE N.º. 21.086

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

09 DE NOVIEMBRE DE 2020

TERCERA LEGISLATURA
DEL 1º DE MAYO DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2021

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 30 DE NOVIEMBRE

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Los suscritos diputados, integrantes de la Comisión Especial de la Provincia de Heredia encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia, rendimos dictamen unánime afirmativo al proyecto de LEY DE PATENTES DEL CANTÓN DE SARAPIQUÍ, expediente 21.086, presentado a la corriente Legislativa por el diputado Jorge Fonseca, publicado en el diario Oficial La Gaceta No. 237, Alcance 19 del 20 de diciembre de 2018, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto propone establecer un nuevo impuesto de patentes en el Cantón de Sarapiquí, regular las licencias municipales para diversas actividades de carácter lucrativas y conceder potestades de fiscalización a la Municipalidad de Sarapiquí. Para tales efectos dispone que, por la realización de cualquier tipo de actividad de carácter lucrativo en forma habitual o temporal dentro del cantón de Sarapiquí, se deberá pagar un impuesto.

Las actividades gravadas son las agropecuarias, industriales, comerciales y de servicio, mismas que se definen en el texto.

Se gravan, además, las actividades productivas de consumo, generación, venta o distribución de bienes y servicios que realicen asociaciones, cooperativas o fundaciones, cuando estas realicen actividades lucrativas de carácter empresarial, con terceras personas no asociadas.

2. RESPUESTAS INSTITUCIONALES:

Este expediente fue consultado a la Municipalidad de Sarapiquí. Mediante Oficio SCM 184-2019 el Concejo Municipal de Sarapiquí remite estar a favor del Expediente 21.086, manifiesta expresamente su conformidad sobre la totalidad del conglomerado normativo del Proyecto de Ley.

Mediante Oficio SCM 184-2019 el Concejo Municipal de Sarapiquí remite de nuevo el texto del Proyecto con la inclusión de las observaciones que realizó el Departamento de Servicios Técnicos, y hace una recomendación de texto sustitutivo.

3. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:

Mediante Informe AL-DEST-IJU-185-2019 el Departamento de Servicios Técnicos realiza el análisis del Proyecto de Ley 21.086 Ley de Patentes del Cantón de Sarapiquí, de previo a las observaciones de fondo sobre algunos artículos hace la observación que se requiere el acuerdo del Concejo Municipal que de sustento al proyecto de ley, ya que el acuerdo del Concejo Municipal al que se hace referencia en la exposición de motivos del proyecto de Ley, es el que correspondió al Expediente 18.916 que fue archivado por vencimiento de plazo cuatrienal.

Para subsanar esta observación, el Concejo Municipal de Sarapiquí, mediante acuerdo 291-2019 de sesión ordinaria 37-2019 de fecha 16 de setiembre de 2019, adoptó el texto base del Expediente 21.086.

El Departamento de Servicios Técnicos una vez realizado el análisis del Proyecto, presenta una serie de observaciones y recomendaciones sobre el articulado, las mismas podrían dar mayor claridad para el entendimiento y aplicación a la ley.

Por lo anterior, los suscritos diputados consideramos que son de recibo y se procedió a realizar las modificaciones y ajustes correspondientes. Se refiere el informe a los artículos 6, 9, 10, 21, 23, 24 y 25, para lo cual se han realizado los ajustes necesarios, presentando un texto sustitutivo que fue aprobado en el seno de la Comisión.

4. CONSIDERACIONES FINALES:

El proyecto propone establecer un nuevo impuesto de patentes en el Cantón de Sarapiquí, regular las licencias municipales para diversas actividades de carácter lucrativas y conceder potestades de fiscalización a la Municipalidad de Sarapiquí.

La Municipalidad de Sarapiquí presentó una propuesta de texto sustitutivo que atendió las recomendaciones del Departamento de Servicios Técnicos. Además, se incluyó lo concerniente para que se cumpla con lo dispuesto en la Ley de Igualdad de Oportunidad No.7600.

A continuación, se describen los cambios incorporados en el texto sustitutivo:

- En el artículo 3 se mejora la redacción y se incluyen los incisos a) y b) en los que se definen los contribuyentes a quienes se les aplica la base imponible.
- En el artículo 9 se incorpora el trámite recursivo para el procedimiento de determinación tributaria. “Contra la resolución determinativa del impuesto podrá interponerse recurso de revocatoria ante la dependencia administrativa que la dictó y de apelación para ante el Concejo Municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día a partir de su notificación. La resolución que dicte el Concejo Municipal dará por agotada la vía administrativa”

- La Municipalidad de Sarapiquí hizo la observación de que por haber sido eliminado el artículo décimo correspondiente a potestades de fiscalización, del proyecto base, se procedió a modificar la numeración a partir de ese ordinal; al respecto es importante mencionar que fue aprobado en segundo debate el Expediente 19.905 "Adición de un artículo 68 bis al Código Municipal, ley n° 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas" al que se le otorgó el Decreto Legislativo 9722, que le atribuye la competencia de Administración Tributaria a las Municipalidades con la potestades de fiscalización.
- En los artículos 17 y 21 se incluye la obligatoriedad de cumplimiento de la Ley 7600, e indica que la inspección municipal verificará el cumplimiento de los criterios de accesibilidad establecidos en la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, así como podrá clausurar o cerrar el establecimiento por el incumplimiento de la misma ley de patentes o de los criterios de accesibilidad establecidos en la Ley N.° 7600.
- En los artículos 22, 23 y 24 se aclara que las multas se establecerán según el salario base que se establece en el artículo 2 la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993.

5. VOTACIÓN POR EL FONDO DEL PROYECTO DE LEY

En Sesión Extraordinaria N° 12 del 09 de noviembre de 2020, la Comisión Especial de Heredia discutió y procedió con la votación por el fondo del proyecto "Ley de Patentes del Cantón de Sarapiquí, Expediente 21.086", el cual fue dictaminado de forma unánime afirmativa por las diputadas y los diputados de la Comisión.

De conformidad con lo expuesto, los suscritos diputados y suscritas diputadas rendimos el presente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre el proyecto en mención, y solicitamos al Plenario Legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE PATENTES DEL CANTÓN DE SARAPIQUÍ

CAPÍTULO I IMPUESTO DE PATENTE

ARTÍCULO 1.- Hecho generador y actividades gravadas.

Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividad de carácter lucrativo, de forma habitual o temporal, en el cantón de Sarapiquí pagarán a la Municipalidad de Sarapiquí el impuesto de patente. Estarán gravadas las actividades de consumo, generación, venta o distribución de bienes y servicios que realicen las personas jurídicas constituidas, tales como las asociaciones, las cooperativas o las fundaciones, cuando estas realicen tales actividades lucrativas de carácter empresarial con terceras personas no asociadas.

Las actividades económicas gravadas con el impuesto de patente son las siguientes:

a) Agropecuarias: comprende toda clase de actividades de cultivo de vegetales y cría de animales, la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales, destinados a su industrialización, distribución y/o comercialización y cualquier otro tipo de actividades agropecuarias que se desarrolle con esos fines. Las actividades agropecuarias que no tengan por objeto la distribución de los productos generados o se destinen para el autoconsumo no estarán afectas al tributo.

b) Industriales: se refiere al conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad la transformación de materias primas en productos elaborados, la fabricación, el ensamblaje, la reparación y el acondicionamiento de toda clase de bienes o materiales; la extracción y la explotación de yacimientos de minerales, gas natural, fuentes de energía geotérmica y fuentes de energía hidroeléctrica; la construcción, la reparación o la demolición de todo tipo de obras de infraestructura; los procedimientos de impresión y estampación, así como el procesamiento y el empaque de productos de cualquier naturaleza.

c) Comerciales: comprende la compra, la venta y la distribución de bienes muebles o inmuebles de forma habitual; el arrendamiento de bienes muebles; las actividades arrendaticias sobre dos o más edificaciones destinadas al comercio, los servicios, la industria o la habitación, que se encuentren dentro de uno o más bienes inmuebles pertenecientes al mismo propietario; las transacciones de toda clase de valores; las operaciones de seguros realizadas por cualquier entidad, pública o privada, y las

operaciones bancarias de crédito, inversión, fideicomiso o cualquier otro servicio financiero realizado por las empresas financieras no bancarias, las organizaciones cooperativas y los bancos públicos o privados.

d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado o público por personas físicas o jurídicas privadas. Incluye el transporte público o privado de personas o bienes en cualquiera de sus modalidades; el bodegaje o el almacenaje de objetos; los servicios de limpieza; la seguridad privada; los servicios de telecomunicaciones (voz, datos, imágenes y video); los servicios informáticos, la televisión satelital o por cable, el servicio de internet; la enseñanza privada; los servicios de recreación, de esparcimiento, deportivos, lúdicos, de salud, de estética, de alimentación y turismo; la hostelería; los servicios publicitarios; la prestación de servicios técnicos, así como los servicios profesionales, estos últimos siempre que sean ejecutados bajo una organización colectiva de tipo mercantil.

Los profesionales liberales, aunque sean de distintas disciplinas, que operen agrupados en un mismo predio, en sociedades de hecho o de derecho, se encontrarán obligados al trámite de licencia y pago del impuesto de patente, por tener dichas asociaciones presunción de lucro. De manera concordante, si el profesional liberal, debidamente inscrito ante el colegio profesional respectivo, trabaja solo o con un máximo de tres personas no profesionales que lo asistan, no deberá efectuar trámite de licencia profesional ni cancelar impuesto de patente a la Municipalidad de Sarapiquí.

ARTÍCULO 2.- Sujeto pasivo.

Se constituye en contribuyente u obligado al cumplimiento del pago del impuesto de patente toda persona física o jurídica que realice cualquiera de las actividades descritas en el artículo 1 de esta ley dentro del cantón de Sarapiquí, con independencia de la condición de propietario, usufructuario, poseedor, arrendatario o simple detentador sobre los bienes muebles o inmuebles que utilice para su ejecución, así como de su residencia o domicilio habitual.

ARTÍCULO 3.- Base imponible y tarifa del impuesto.

Se fija la base imponible y tarifa para el cálculo del impuesto de patente en la siguiente forma:

a) Para los contribuyentes inscritos ante la Dirección General de Tributación bajo el régimen de tributación tradicional, la base imponible del impuesto de patente se obtendrá mediante el sumatorio total de los ingresos brutos anuales percibidos por cada actividad lucrativa durante el ejercicio económico anterior al que se grava. La tarifa del impuesto será, en este caso, el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) sobre los ingresos brutos anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava y el resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar por año. Tratándose de entidades bancarias,

establecimientos financieros y corredería de bienes inscritos bajo este régimen, se considera como ingresos brutos lo percibido por concepto de comisiones e intereses y los servicios prestados.

b) Para los contribuyentes inscritos ante la Dirección General de Tributación bajo el régimen de tributación simplificada, la base imponible del impuesto de patente, se obtendrá al sumar los montos de las compras totales realizadas durante el año correspondiente. La tarifa del impuesto a pagar por este tipo de contribuyentes será el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del total de las compras totales realizadas durante el año correspondiente.

En ningún caso, el monto a pagar por el contribuyente por concepto de impuesto de patente municipal podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor definido para el concepto de salario base, creado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. El impuesto de patente se pagará todo el tiempo que el establecimiento se encuentre abierto, se ejerza el comercio de forma ambulante y durante el tiempo en que se haya poseído licencia de actividad lucrativa, aunque la actividad no se haya ejercido. En este último supuesto, se aplicará la tarifa mínima anterior hasta tanto no sea solicitada la renuncia expresa y escrita de la licencia por parte de su titular ante la Municipalidad

ARTÍCULO 4.- Determinación de la obligación tributaria para actividades nuevas.

Para gravar toda actividad lucrativa recién establecida o para los contribuyentes que nunca han presentado la declaración jurada para el pago de patente, la Municipalidad determinará el monto del impuesto tomando en consideración la actividad principal, la ubicación del establecimiento, la condición física del local, los inventarios de existencias, los materiales, las máquinas, la materia prima y el número de empleados, principalmente por analogía o comparación con establecimientos que ejerzan la misma actividad dentro del cantón de Sarapiquí o en otros cantones que presenten un índice de desarrollo similar. Ese procedimiento tendrá carácter provisional y deberá modificarse con base en la primera declaración que le corresponda efectuar al patentado.

ARTÍCULO 5.- Período impositivo y forma de pago.

El período impositivo inicia el 1º de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año calendario. El impuesto deberá ser cancelado por adelantado en cuatro tractos trimestrales durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

En caso de incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, se producirá la obligación de pagar un interés junto con el impuesto a partir del primer día de cada trimestre adeudado. Mediante acuerdo adoptado por mayoría simple, el Concejo Municipal fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa

Rica. Dicho acuerdo deberá hacerse cada seis meses, por lo menos. Los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la Administración.

ARTÍCULO 6.- Obligación de presentación de declaraciones juradas y otros documentos.

Los contribuyentes del impuesto de patente están obligados a presentar ante la Municipalidad de Sarapiquí una declaración jurada sobre los ingresos brutos obtenidos o, en su caso, sobre el monto de las compras realizadas, que se registrará por las siguientes reglas:

- a)** Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, los sujetos pasivos inscritos bajo el régimen de tributación tradicional presentarán ante la Municipalidad de Sarapiquí una declaración jurada para el pago del impuesto de patente, en la que se consignará el monto de los ingresos brutos percibidos, conforme lo determina el artículo 3 de esta ley, a la cual acompañará copia certificada de la declaración jurada del impuesto sobre la renta presentada ante la Dirección de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda.
- b)** En el caso de los contribuyentes adscritos al régimen de tributación simplificada, estos deberán aportar copia certificada de las declaraciones juradas de renta presentadas ante la Dirección General de Tributación correspondiente a los cuatro trimestres anteriores dentro del plazo indicado en el inciso a).
- c)** El plazo de entrega de la declaración jurada municipal para los contribuyentes a los cuales se les haya autorizado un período fiscal especial por parte de la Dirección General de Tributación, se ampliará hasta tres meses posteriores, contados a partir del cierre del período fiscal especial de que se trate.

El contribuyente que se encuentre en tal supuesto deberá aportar, junto con la declaración municipal y declaración de renta, copia certificada de la resolución de autorización de la Dirección General de Tributación que le permite acogerse al período fiscal especial del impuesto sobre la renta.

- d)** Cuando los ingresos brutos del contribuyente se generen de actividades ejercidas en diferentes cantones, deberá aportar certificación de un contador público autorizado e indicará el monto de tales ingresos generados en el cantón de Sarapiquí.

Los contribuyentes están obligados a presentar toda la información necesaria para hacer la determinación del impuesto, de conformidad con los formularios oficiales que suministrará la Municipalidad, los cuales serán accesibles desde su página web en formato digital o entregado en soporte físico en la plataforma de servicios

ARTÍCULO 7.- Omisión de presentación de declaraciones juradas o documentos exigidos.

Si el patentado no presenta las declaraciones juradas o los documentos indicados en el artículo anterior, la Municipalidad le aplicará la calificación del año anterior, salvo que la Administración Tributaria municipal determine la necesidad de recalificar la respectiva patente, conforme se establece en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 8.- Determinación de oficio del impuesto.

Cuando no se haya presentado la declaración jurada u otra documentación indicada en el artículo 6, la Municipalidad podrá determinar de oficio la obligación tributaria del contribuyente, sea de forma directa por el conocimiento cierto de la materia imponible, o mediante estimación, si los elementos conocidos solo permiten presumir la existencia y la magnitud de esta. Asimismo, aunque se haya presentado la declaración jurada esta podrá ser objetada por la Municipalidad por considerarla falsa, ilegal o incompleta, procediendo, en tales casos, a la estimación de oficio al constatar alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que el contribuyente no lleve los libros de contabilidad y registros a que alude el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, o bien, que la contabilidad sea llevada de forma irregular o defectuosa, o que los libros tengan un atraso mayor de seis meses.
- b) Que la declaración jurada de renta presentada ante la Dirección General de Tributación difiera del monto declarado ante la Municipalidad por ingresos brutos o compras, según sea el caso, o esta haya sido objeto de recalificación por parte de esa Dirección. La incongruencia detectada en los montos, o la recalificación realizada por la Dirección General de Tributación generará la obligación de pago del monto insoluto del impuesto y los intereses correspondientes, determinados desde la fecha en que el tributo debió cancelarse.
- c) Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables, la copia de declaración jurada de renta ante la Dirección General de Tributación o no se proporcionen los datos e informaciones que se soliciten.

Para realizar la determinación de oficio de la obligación tributaria se deben tener en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y la medida de tributo a cancelar, para lo cual sirven como indicios: el capital invertido en la explotación; el volumen de las transacciones de toda clase e ingresos de otros períodos; la existencia de mercaderías y productos; el monto de las compras y las ventas efectuadas; el rendimiento normal del negocio o la explotación objeto de la investigación o el de empresas similares ubicadas en la misma plaza; los salarios, el alquiler de negocio, los combustibles, la energía eléctrica y otros gastos generales, el alquiler de la casa de habitación, los gastos

particulares del contribuyente y de su familia; el monto de su patrimonio y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que esta reciba o requiera de terceros.

ARTÍCULO 9.- Procedimiento de determinación tributaria.

En caso de comprobarse diferencias entre lo declarado por el sujeto pasivo y lo determinado por la Municipalidad, o ante la ausencia de declaración o demás documentos exigidos, esta última realizará una propuesta de regularización al contribuyente donde lo instará a que normalice su situación tributaria. La Municipalidad notificará al sujeto pasivo la propuesta de regularización y le otorgará el plazo de diez días hábiles a partir de su notificación para que manifieste su conformidad o disconformidad con dicha propuesta.

En caso de que el sujeto pasivo se oponga, total o parcialmente, a la propuesta en relación, o no se pronuncie dentro del término concedido, la Municipalidad procederá a realizar el traslado de cargos y observaciones tanto determinativo como sancionatorio, para lo cual contará con treinta días hábiles a partir del vencimiento del plazo. A partir de la notificación del traslado de cargos, el sujeto pasivo contará con un plazo de quince días hábiles para oponerse a este, ofreciendo en ese acto las pruebas que considere pertinentes. Si la oposición es rechazada o no se presenta dentro del lapso indicado, la Municipalidad de Sarapiquí emitirá la respectiva resolución determinativa, la cual deberá dictar dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para interponer el reclamo. Contra la resolución determinativa del impuesto podrá interponerse recurso de revocatoria ante la dependencia administrativa que la dictó y de apelación para ante el Concejo Municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día a partir de su notificación. La resolución que dicte el Concejo Municipal dará por agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO II LICENCIA DE ACTIVIDAD LUCRATIVA

ARTÍCULO 10.- Obligatoriedad de la licencia municipal.

Para ejercer cualesquiera de las actividades enunciadas en el artículo 1 de la presente ley, que genere utilidad o ganancia dentro de los límites del territorio del cantón de Sarapiquí, sea esta temporal, permanente, estacionaria o ambulante, e independientemente del medio utilizado para ejercerla, se deberá obtener de forma previa autorización de la Municipalidad de Sarapiquí, que se otorgará mediante resolución administrativa motivada. La licencia de actividad lucrativa no es transmisible a favor de terceros.

ARTÍCULO 11.- Vigencia de la licencia de actividad lucrativa y prórroga.

La licencia de actividad lucrativa se concederá hasta por un plazo máximo de cinco años, el cual podrá ser prorrogado por períodos iguales mediante solicitud expresa y escrita del beneficiario, que deberá presentar antes del advenimiento del plazo. La Municipalidad concederá la prórroga de la autorización una vez que haya verificado la subsistencia de las condiciones y los requisitos que dieron origen a esta y existe conformidad a la fecha de la petición. La omisión de solicitud de renovación de la licencia antes de finalizar el plazo quinquenal provocará la extinción de esta; en cuyo caso, si se pretende continuar con la actividad deberá el administrado tramitar una licencia nueva, con sujeción a todos los requisitos legales o reglamentarios que se impongan para su obtención.

ARTÍCULO 12.- Extinción de la licencia de actividad lucrativa.

La licencia de actividad lucrativa se extingue por las siguientes causales:

- a) Muerte o renuncia de su titular, disolución, quiebra o insolvencia judicialmente declaradas.
- b) Falta de explotación de la actividad por más de seis meses sin causa justificada.
- c) El vencimiento del plazo.
- d) La nulidad de la resolución administrativa de otorgamiento o su cancelación, conforme al artículo 20 de la presente ley.
- e) Revocación del permiso de uso precario de la vía o espacio público.

ARTÍCULO 13.- Condición básica para el otorgamiento de la licencia.

Constituirá un requisito indispensable para conceder la licencia de actividad lucrativa que el optante de la licencia y, en su caso, el propietario, el usufructuario o el poseedor del inmueble sobre el cual se pretenda ejercer la actividad, se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza ante la Municipalidad de Sarapiquí. Además, el cumplimiento de los criterios de accesibilidad establecidos en la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 14.- Licencias otorgadas para su ejercicio en un mismo establecimiento o varios establecimientos.

A excepción de la actividad de expendio de bebidas con contenido alcohólico, en un mismo establecimiento se podrá ejercer actividades lucrativas distintas de forma

conjunta, para lo cual se deberá contar con una licencia para cada actividad por separado, debiendo pagarse el impuesto de patente por cada una de estas de forma individual.

De igual forma, una misma actividad lucrativa se podrá ejercer en varios locales o instalaciones dentro de la jurisdicción territorial del cantón de Sarapiquí amparada en una única licencia, siempre que dichos establecimientos hayan sido autorizados por la Municipalidad de forma previa. En ese supuesto, el impuesto de patente a pagar se determinará con base en la sumatoria de los ingresos brutos generados o montos de compras realizadas en cada uno de los locales o instalaciones.

ARTÍCULO 15.- Potestades de fiscalización de locales y recintos.

Para efectos de llevar a cabo el efectivo control de las actividades lucrativas que se desarrollen en el cantón de Sarapiquí, los funcionarios fiscalizadores, debidamente identificados, podrán hacer inspecciones o visitas para constatar la conformidad del ejercicio de la licencia concedida, la realización de actividades carentes de autorización, ejecutar actos de clausura y decomisos en toda clase de edificaciones, cajones o remolques de vehículos y en cualquier otro lugar que no constituya un recinto privado, en el que pudieran perpetrarse infracciones a las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, o contra las resoluciones administrativas que se dicten en relación. Para la práctica de tales diligencias son hábiles todos los días y las horas.

Tendrán carácter de autoridad los funcionarios de la Municipalidad de Sarapiquí que desempeñen cargos de inspección dentro de la Administración Tributaria municipal y hayan sido especialmente comisionados para la comprobación de infracciones de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, o a esta ley, y tendrán fe pública en cuanto a las denuncias que se formulen contra personas físicas o jurídicas por hechos o actos que involucren la infracción a tales disposiciones.

CAPÍTULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 16.- Procedimiento sancionatorio.

Las sanciones administrativas que se impongan, conforme lo define esta ley, serán aplicables una vez que se haya verificado el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme al artículo 308 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

Podrá prescindirse de la verificación de este procedimiento cuando el hecho que origine la falta sancionable sea cometido en condición de flagrancia o cuando la falta pueda ser

acreditada a partir de una simple constatación administrativa y la sanción de suspensión no sea superior a ocho días hábiles, o bien, en los casos en que el infractor realice la actividad lucrativa sin haber obtenido licencia municipal.

El órgano director del procedimiento administrativo sancionatorio estará integrado por los servidores municipales que el alcalde designe. El órgano decisor, encargado de dictar la resolución de fondo, recaerá en el alcalde. Para cualquiera de los casos en que se deba imponer una sanción administrativa, los órganos competentes de la Municipalidad podrán recibir apoyo de asesores, sean internos o externos a la institución, por medio de profesionales en las respectivas materias atinentes al caso concreto.

ARTÍCULO 17.- Suspensión de la licencia de actividad lucrativa hasta por ocho días hábiles.

Se suspenderá la licencia de actividad lucrativa hasta por ocho días hábiles en los siguientes casos:

- a) Se contravenga el horario de funcionamiento establecido para la actividad autorizada.
- b) Se permita el ingreso y la permanencia de menores de edad en locales en los que se prohíba conforme a la ley.
- c) Se realice actividades lucrativas de distinta naturaleza a la autorizada en la licencia municipal.
- d) Se permita la realización de actos que alteren la tranquilidad y el orden público, la moral o las buenas costumbres dentro del local.
- e) Se traslade la actividad lucrativa a un establecimiento o recinto no autorizado.
- f) Se cambie el nombre del establecimiento comercial sin mediar comunicación previa a la Municipalidad.
- g) Se utilice en el interior o exterior del local, publicidad no permitida por ley o que requiera permiso especial.
- h) Se permita el fumado dentro de un establecimiento sobre el cual exista prohibición, conforme a la Ley N.º 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, de 22 de marzo de 2012.
- i) Cuando el local no reúna los requisitos legales o reglamentarios exigidos para su funcionamiento, o la actividad sobrepase el área del inmueble autorizado, una vez que haya sido prevenido el licenciatario para la normalización de la anomalía y este haga caso omiso. En el caso de que el desarrollo de la actividad lucrativa se realice en dos o

más locales amparada bajo una misma licencia, la suspensión se dictará de forma parcial, aplicándose únicamente sobre la operación del establecimiento o establecimientos que presenten la irregularidad. La inspección municipal verificará el cumplimiento de los criterios de accesibilidad establecidos en la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996

j) Se realice o promueva cualquier acto discriminatorio contra las personas o de maltrato animal en el ejercicio de la actividad.

k) Cuando el contribuyente se encuentre en mora por dos o más trimestres en el pago del impuesto de patente regulado por esta ley, luego de haber sido apercibido una vez por la Municipalidad para la cancelación, sin que se verifique el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 18.- Suspensión de la licencia de actividad lucrativa hasta por quince días hábiles.

Se suspenderá la licencia hasta por quince días hábiles en los siguientes supuestos:

a) Se omita, niegue, oculte o aporte, de manera incompleta o falsa, información de trascendencia tributaria, o bien, se impida a los funcionarios municipales realizar labores de fiscalización.

b) Se realice o se tolere dentro del local conductas que sean tipificadas en la ley como delito.

c) Cuando se incurra por segunda vez en las conductas descritas en el artículo 18 de esta ley dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la resolución administrativa haya adquirido firmeza.

ARTÍCULO 19.- Cancelación de licencia.

La licencia de actividad lucrativa será cancelada al comprobarse las siguientes causales:

a) Cuando se reincida en la conducta que haya motivado la sanción de suspensión, señalada en el artículo anterior, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que dicha resolución administrativa haya adquirido firmeza.

b) Cuando el propietario, el administrador o el responsable de un establecimiento con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad.

c) Cuando el titular de la licencia no cancele la multa impuesta dentro del plazo otorgado por la Municipalidad.

d) Ante el incumplimiento grave de cualquier otra condición legal o reglamentaria exigida para su ejercicio, que no pueda ser subsanada u ocasione un riesgo actual o potencial para la salud o la seguridad de los habitantes, sus bienes y el ambiente.

ARTÍCULO 20.- Medidas precautorias.

Con la finalidad de suspender temporalmente la actividad irregular que se realice en un determinado establecimiento, la Municipalidad podrá disponer su clausura inmediata como medida cautelar, la cual se mantendrá mientras persista el hecho que motivó su imposición.

De igual forma, queda facultada la Municipalidad de Sarapiquí para que decomise todo tipo de mercadería u objetos con fines de comercio que se encuentre en la vía pública o que se halle en bienes muebles o inmuebles que no constituyan recintos privados, así como a impedir momentáneamente el movimiento de vehículos, sean estos automotores o no, que sirvan de medio de acarreo de los bienes mientras se lleva a cabo la actuación municipal, para lo cual podrá contar con el concurso y el auxilio de la Fuerza Pública.

Si llegara a producirse el decomiso de mercadería, máquinas u otros bienes, estos serán devueltos a su propietario una vez cancelado el importe de la multa, que corresponderá al monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario base establecido en el artículo 2 la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. En caso de que los bienes decomisados no sean reclamados por la persona legitimada para hacerlo dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se produjo el decomiso, podrán ser donados a organizaciones sociales o juntas de educación que tengan asiento en el cantón de Sarapiquí, o bien, se dispondrá su depósito en el relleno sanitario cuando no sean susceptibles de aprovechamiento.

Tratándose de bienes perecederos, la Municipalidad podrá proceder a su depósito en el relleno sanitario después del transcurso de cuarenta y ocho horas sin que se haya presentado una solicitud escrita de devolución por parte del propietario y satisfecho el pago de la multa.

ARTÍCULO 21.- Clausura o cierre del establecimiento.

Cuando el administrado no cuente con la licencia municipal para el ejercicio de su actividad lucrativa gravada, o dicha licencia se encuentre vencida, suspendida o cancelada, por el incumplimiento de los criterios de accesibilidad establecidos en la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad la Municipalidad procederá de inmediato a la paralización de la actividad y cierre del establecimiento, utilizando los medios materiales necesarios para su ejecución.

ARTÍCULO 22.- Multa por continuar la actividad con licencia suspendida.

Una vez suspendida la licencia, si el licenciatario continúa desarrollando la actividad será sancionado con una multa equivalente de tres a quince salarios base, establecido en el artículo 2 la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, todo ello sin perjuicio de que se pueda seguir una causa penal contra el infractor por los delitos de desobediencia y violación de sellos

ARTÍCULO 23.- Multa por ejercicio ilegal de actividades lucrativas.

Se impondrá una multa de tres a quince salarios base, establecido en el artículo 2 la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien realice cualquiera de las actividades lucrativas señaladas en el artículo 1 de esta ley sin contar con licencia municipal, cuando prevenido el infractor, por escrito, para que cese de inmediato la actividad persista en esta haciendo caso omiso de la orden municipal impartida. Igual sanción se aplicará a quienes continúen desarrollando la actividad con la licencia vencida o cancelada.

ARTÍCULO 24.- Multa por omisión de presentación de la declaración para el pago del impuesto de patente o presentación extemporánea.

Al sujeto pasivo que omita presentar la declaración de autoliquidación de obligaciones tributarias dentro del plazo legal establecido, se le impondrá una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base, establecido en el artículo 2 la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 25.- Plazo para el pago de las multas.

Una vez firme la sanción administrativa de mérito, se otorgará a la parte infractora un plazo de tres días hábiles para que cancele el monto de la multa impuesta a favor de la Municipalidad.

ARTÍCULO 26.- Pago de intereses.

Las sanciones pecuniarias establecidas devengarán los intereses citados en el artículo 5 de esta ley a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fije.

ARTÍCULO 27.- Cobro de multas e impuestos.

Las certificaciones del contador municipal, relativas a las deudas por los tributos municipales contenidos en esta ley, sus intereses, así como de las multas que hayan adquirido firmeza contempladas en los artículos 23, 24 y 25 anteriores, constituyen título ejecutivo para su cobro en vía judicial, y en el proceso judicial correspondiente solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción.

El salario base utilizado para el cálculo de las multas será el establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28.- Derogación.

Se deroga la Ley N.º 7321, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Sarapiquí, de 15 de diciembre de 1992.

TRANSITORIO I- El porcentaje o tipo impositivo del impuesto de patente previsto para el primer año regirá a partir del período fiscal siguiente a aquel en que entre en vigencia esta ley, momento a partir del cual la Municipalidad procederá a realizar el ajuste correspondiente.

TRANSITORIO II- Los contribuyentes inscritos ante la Dirección General de Tributación bajo el régimen de tributación tradicional deberán cancelar progresivamente por concepto de impuesto de patente las siguientes tarifas, aplicables sobre los ingresos brutos anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava, hasta alcanzar el porcentaje señalado en el artículo 3:

| Año de vigencia de la ley | Tarifa aplicable |
|---------------------------|------------------|
| 1 | 0,15% |
| 2 | 0,20% |
| A partir del año 3 | 0,25% |

Los contribuyentes inscritos ante la Dirección General de Tributación bajo el régimen de tributación simplificada deberán cancelar progresivamente, por concepto de impuesto de patente, las siguientes tarifas sobre las compras totales realizadas durante el año correspondiente, hasta alcanzar la tarifa indicada en el artículo 3:

| Año de vigencia de la ley | Tarifa aplicable |
|---------------------------|------------------|
| 1 | 0,40% |
| 2 | 0,45% |
| A partir del año 3 | 0,50% |

Rige a partir de su publicación.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión Plena I, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Ana Lucía Delgado Orozco

Wagner Jiménez Zúñiga

Otto Roberto Vargas Víquez

Catalina Montero Gómez

Jonathan Prendas Rodríguez

Xiomara Rodríguez Hernández

Aracelli Salas Eduarte
Diputadas y Diputados